

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La necesidad de perfeccionar, en cuanto sea posible, la organización del Cuerpo de Secretarios de Juzgados municipales, requiere que se subsanen ciertas omisiones en orden a las reglas para la provisión de vacantes, extremo que motiva frecuentes consultas de las Salas de Gobierno de las Audiencias. Una de dichas omisiones se contrae a la provisión de vacantes, en poblaciones donde exista más de un Juzgado municipal, siendo justo que se reconozca preferencia en favor de los Secretarios de los otros Juzgados de la misma localidad, ya que en anteriores concursos acreditaron un mejor derecho, debiendo esta preferencia extenderse a quienes, por sus títulos y forma de ingreso, se les ha reconocido siempre prioridad.

En consideración a lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Producida una vacante de Secretario de Juzgado municipal en población donde existan varios de la misma clase, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales nombrarán para ocuparla, con preferencia a cualquier otro, a un Secretario de la misma población que la solicitare dentro del plazo de diez días.

Artículo 2.º Cuando fuesen varios los solicitantes, tendrá preferente derecho el que poseyera el título de Letrado y hubiese ingresado por oposición y, entre éstos, el de mayor antigüedad en la población. La antigüedad en la categoría determinará la preferencia a falta de Secretarios que reúnan las condiciones del párrafo anterior.

Artículo 3.º La vacante que en definitiva resultare de estos concursos previos, cuando ya no existieren

Secretarios de la misma población que la solicitaren, será cubierta en la forma que establece el Decreto de 31 de enero de 1934.

Artículo 4.º Para los Secretarios de Juzgado municipal pertenecientes a la clase A) no regirán las normas de este Decreto, sujetándose la provisión de sus vacantes al cumplimiento estricto de las disposiciones del Decreto de 31 de enero de 1934.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

La Ley de 27 de junio de 1934 sobre renovación de cargos de Justicia municipal y restauración de la vigencia de la Ley de 5 de agosto de 1907, autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento. Han de referirse éstas a las dos ordenaciones que establece la Ley. Dispone, en primer lugar, en sus apartados B y D, una renovación inmediata con carácter extraordinario y plazos brevísimos de las personas que sirven cargos de Justicia municipal en poblaciones de censo inferior a doce mil habitantes y que fueron designadas mediante elección con arreglo a la novedad introducida por el Decreto de 8 de mayo de 1931, cuyo resultado, nada satisfactorio al aconsejar su rectificación, ha motivado la publicación de la Ley citada de 27 del pasado mes. El texto de la dicha Ley, en lo que a esta renovación se refiere, está claro y no ofrece duda alguna. Solamente por tratarse del tránsito de uno a otro sistema y de significar el retorno a la normalidad en el acompasado ritmo de la ley de Justicia municipal; tantas veces alterado en el transcurso de diez años, se hace necesario extremar el atento cuidado en la ejecución de los diversos trámites que preceden a los nombramientos para garantía del derecho de los que aspiren a ser nombrados y del acierto en las designaciones. Para lo primero se encarece a los Jueces de primera instancia que presten celosa atención a este servicio dando facilita-

des, dentro de la brevedad y rigidez del plazo, a los solicitantes para la presentación de sus instancias, reclamando de oficio con las admoniciones oportunas, previa manifestación de haber sido solicitadas en tiempo por los interesados, las certificaciones de residencia y buena conducta cuya expedición demorada por negligencia o quizás por malicioso retardo, arma frecuente de la pasión política en los medios rurales, ocasionaría perjuicio a quienes lo sufrieran, haciéndoles perder su derecho, practicando con extremado celo las obligadas indagaciones a fin de que el informe que sobre las condiciones de los aspirantes han de emitir sea, por lo completo y exacto, valioso elemento de juicio en la resolución de la Sala de Gobierno. Al mismo tiempo y con el propósito de que la responsabilidad de los órganos propios sea garantía de mayor acierto y pueda determinarse criterio uniforme para la siguiente e inmediata renovación, se dispone que sean las propias Salas de Gobierno de las territoriales, no obstante hallarse actuando las de vacaciones, las que efectúen las designaciones, reuniéndose en sesiones extraordinarias a este solo fin.

Otro mandato de la Ley de 27 de junio es el consignado en el apartado C. Habla en él de la renovación de cargos que ha de hacerse en las poblaciones mayores de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial, y prescribe que ha de realizarse conforme a los preceptos de la ley de Justicia municipal. Ciertamente esta indicación advierte al Gobierno la oportunidad de atender en el momento presente a subsanar la omisión del Decreto de 8 de mayo de 1931 sobre este extremo.

Al verificarse la designación de cargos de Justicia municipal en virtud de dicho Decreto, no se determinó la duración que habría de tener el desempeño de los mismos, quedando sin aplicación, por tanto, las alternativas en las renovaciones que la ley de Justicia municipal establece. Los nombrados en julio de 1931, salvo vacante accidental, llevarán en 1.º de enero de 1935 tres años y medio de actuación y se hace necesario proceder en el mes de agosto a una renovación ordinaria que, ajustándose a la letra de la ley, deberá comprender únicamente la mitad de los cargos de Justicia municipal de las aludidas poblaciones mayores de 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial. La duración de los Jueces municipales y suplentes designadas en esta renovación ordinaria sería de cuatro años a partir de 1.º de enero de 1935 hasta el 31 de diciembre de 1938. Respecto de la mitad que queda sin renovar deberá acordarse la prórroga del tiempo de su gestión para evitar que al cumplir los cuatro años de su mandato se encontrasen en situación ilegal. Para ello será preciso, puesto que la ley de Justicia municipal se ha declarado vigente, atender a la autorización de la prórroga por los medios legales.

En cuanto a los fiscales municipales y sus suplentes, habrá de hacerse también la renovación por mitad; pero a fin de restablecer el turno marcado en la Ley deberá nombrarse a la mitad, renovada solamente por tres años, procediendo para la prórroga de los que no se renueven en forma análoga a la indicada para los Jueces municipales.

La renovación que se prescribe se hará a partir del próximo agosto en los plazos y con los requisitos que marca la Ley y los nombrados entrarán en el ejercicio del cargo en 1.º de enero de 1933.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los apartados B y D, del artículo único de la Ley de 27 de junio próximo pasado sobre designación de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes, en poblaciones de menos de 12.000 habitantes, se tendrán

en cuenta, además de los preceptos de la ley de Justicia municipal en lo que sea aplicable y las disposiciones complementarias vigentes, las normas que siguen:

Primera. Los Jueces de primera instancia, en la recepción de las solicitudes y documentos para optar a cargos de Justicia municipal, darán a los interesados cuantas facilidades sean compatibles con la brevedad del plazo establecido, prestando cuidadosa atención a este servicio para garantizar a todos el libre ejercicio de sus derechos.

Segunda. Atendida la perentoriedad del plazo para reunir la documentación necesaria, cuando los solicitantes no puedan acompañar a su instancia las indispensables certificaciones de buena conducta y residencia por no haberles sido expedidas a tiempo, no obstante solicitarlas con antelación de las autoridades locales, y lo manifestaren así en su instancia, los Jueces admitirán la documentación presentada y reclamarán de oficio los certificados aludidos, que deberán ser expedidos por las autoridades correspondientes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriendo las mencionadas autoridades en responsabilidad si no cumplimentaran el mandato judicial; debiendo, sin embargo, los interesados quedar obligados al abono de los derechos y reintegros de los timbres debidos por las certificaciones que pidieron en su día y fueron reclamadas de oficio.

Tercera. Se encarece a los Jueces de primera instancia que extremen su celo en la práctica de las indagaciones sobre la conducta y actitud de los solicitantes a fin de que el informe que emitan al elevar las ternas sea por lo completo y exacto elemento valioso de juicio para la Sala que ha de hacer las designaciones.

Cuarta. Las Salas de vacaciones no intervendrán en estos nombramientos, sino que éstos serán hechos por las propias Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, reunidas a este solo fin en sesiones extraordinarias aunque todos o algunos de sus miembros disfrutasen de vacaciones, que no serán interrumpidas sino los días necesarios para el desempeño de esta misión.

Artículo 2.º En armonía con lo prevenido en el apartado C de la ley de 27 de junio último, en el próximo mes de agosto se procederá a la renovación ordinaria, por mitad, de los cargos de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes en las poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial con sujeción a los plazos y requisitos establecidos en el artículo 5.º de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, debiendo los nuevamente nombrados entrar en posesión de sus respectivos cargos el 1.º de enero de 1935.

Artículo 3.º Con el fin de restablecer la normalidad en la alternativa de renovación que prescribe la ley y por analogía a lo que previene la disposición transitoria de la misma en relación con su artículo 2.º, la mitad de los Jueces municipales y sus suplentes que se nombren en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de junio y la mitad también designada en virtud de la renovación que dispone el artículo anterior de este Decreto, serán nombrados hasta 31 de diciembre de 1938, haciéndose así constar en los nombramientos y títulos. De igual manera la mitad de los Fiscales municipales y sus suplentes serán designados hasta 31 de diciembre de 1937.

La segunda mitad de los Jueces municipales de poblaciones menores de doce mil habitantes que se designen en la renovación extraordinaria ordenada por la ley de 27 de junio, serán nombrados hasta 31 de diciembre de 1936 y los fiscales hasta 31 de diciembre de 1935. De esta manera quedará restablecida la normalidad en los turnos de renovación que previene la

ley en 1936 respecto a los Fiscales y en 1937 para los Jueces.

A fin de mantener la legalidad en la actuación de los Jueces y Fiscales municipales de poblaciones de más de doce mil habitantes y cabezas de partido judicial, a los que no afecten la renovación ordinaria, se atenderá por el Gobierno en momento oportuno a la autorización de la prórroga de su actuación hasta la fecha en que deban ser renovados.

La determinación de la mitad a que se alude en el primer párrafo de este artículo, se hará por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, siendo la primera mitad a partir de la A a la que se nombre hasta 31 de diciembre de 1938 respecto a los Jueces y sus suplentes y hasta 31 de diciembre de 1937 respecto de los Fiscales y los suyos.

Cuando la lista alfabética sea impar en entenderá por primera mitad la mitad más uno de la lista.

En las poblaciones con varios Juzgados municipales en las que los nombres con que eran designados han sido sustituidos por números, se renovarán en la primera mitad los Juzgados que ostenten números impares y en la segunda mitad los pares.

Dado en Madrid a catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

(Gaceta 15 julio 1934).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto lo propuesto a este Ministerio por el Inspector general de la Guardia civil sobre la conveniencia de que por las Intervenciones de Armas de dicho Instituto pueda cobrarse la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se expida para armas cortas y largas, rayadas, por ser excesivo el número que se facilita de esta clase a distintos particulares y funcionarios civiles y militares,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que expone y la de que en dicho Instituto se carece de consignación para la compra de las cartulinas necesarias para tal fin, ha resuelto que desde esta fecha se cobre por las Intervenciones de Armas de la Guardia civil la cantidad de 25 céntimos por cada guía de pertenencia gratuita que se extienda a toda persona o funcionario que tenga derecho a ella.

Por el Inspector general de la Guardia civil se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de julio de 1934.—P. D., Eduardo Benzo.

Señor Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta 12 julio 1934).

ORDEN CIRCULAR

La intervención del Estado en los espectáculos públicos se puede considerar, en definitiva, reducida a tres aspectos: al moral, al físico y al económico. Para concretar aquella intervención en los aspectos apuntados, existe una copiosa legislación constituida por un Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913, al que han seguido algunas disposiciones aclaratorias o complementarias, para lo que atañe a la moralidad pública y a la vida y a la salud de las personas, y el Real decreto de 11 de mayo de 1926, fijando las bases con arreglo a las que han de ordenarse la Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones, la Real orden de 22 de mayo de 1926, publicando las tarifas y tablas de exenciones de dicha contribución, las Reales órdenes de 7 de agosto y 4 de diciembre de 1926, 1.º de junio de 1927, 4 de mayo de 1928,

y el acuerdo de la Dirección de Rentas de 29 de octubre de 1927 (para circos de ambulancia), referentes todas al régimen tributario de los espectáculos públicos.

Y aunque el Estado ha dedicado desde la segunda mitad del siglo XIX una constante atención a los espectáculos públicos, como lo revela, no sólo la legislación apuntada, sino también algunas otras disposiciones anteriores, unas vigentes, como la Ley de 13 de marzo de 1900 y Reglamento de 13 de noviembre del mismo año, reguladoras de lo referente al trabajo de mujeres y niños, y la Real orden circular de 28 de julio de 1904, referente a los espectáculos de circo, y otras derogadas que sirvieron, sin embargo, de base a las posteriores, no es menos cierto que algunos de los males que orientaron aquellas disposiciones hacia la evitación de los mismos, han seguido en pie en algunas ocasiones, lo que prueba que para su desaparición no bastan los preceptos escritos, siendo preciso para que el Estado considere cumplida su misión, que aquéllos vayan acompañados de la vigilancia constante de las autoridades.

Por otra parte, la subsistencia de los males a que acabamos de aludir, se percibe más claramente en los locales al aire libre destinados a espectáculos públicos, lo que, sin duda, es originado por no exigirse, con toda la escrupulosidad debida, el cumplimiento de los requisitos que para su construcción, apertura y funcionamiento, señalen las disposiciones vigentes, de un lado, y por excesivo y censurable afán de lucro de empresarios y explotadores de los referidos espectáculos por otros. Aquella negligencia y esta codicia desenfrenada colocan, además, a los edificios fijos y cubiertos donde se celebran espectáculos de igual naturaleza, en condiciones de competencia marcadamente inferiores y que exceden en mucho a las desventajas de explotación de la industria en ambulancia.

Todo ello obliga a este Ministerio a recordar a los Gobernadores civiles de todas las provincias de régimen común y a los de Navarra y Vascongadas, en lo que a ellas sea aplicable, que extremen su celo para conseguir el más estricto cumplimiento en la capital y en todos los pueblos de su jurisdicción, de los preceptos contenidos en el Reglamento de la Policía de Espectáculos, leyes tributarias y disposiciones complementarias antes enunciadas y hoy vigentes, en relación con los circos en ambulancia en locales desmontables y con los demás locales al aire libre donde se celebren funciones de entretenimiento de cualquier clase que éstas sean, al objeto de que llenen las condiciones de seguridad para el público y actores, moralidad y protección a mujeres y niños, que aquellos cuerpitos legales exige y que tributen con arreglo a las tarifas que realmente les sean aplicables.

Madrid, 13 de julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso. Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de provincia y Delegados del Gobierno en Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta 14 julio 1934).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.660.

Espectáculos.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, me dice lo siguiente:

«Con el fin de normalizar el funcionamiento de los

circos ambulantes, corrigiendo los abusos que en la práctica se vienen observando, con evidente olvido de las normas legales que regulan esta clase de espectáculos, consignadas de modo claro, preciso y concreto en el Reglamento de 19 de octubre de 1913, artículos 134 y siguientes, en relación con la R. O. de 1.º de agosto de 1912, Orden de 7 de julio de 1933, los artículos 165 al 18. del Reglamento del Timbre del Estado de 29 de abril de 1909 y Decreto de 18 de diciembre de 1928, por lo que afecta a la exacción de impuestos, se impone, como necesario, recordar a los encargados de autorizar la apertura de los mismos, la ineludible obligación en que se hallan de no consentir la apertura y funcionamiento de tales circos sin que se hallen cumplidos todos y cada uno de los requisitos que como necesarios e ineludibles señalan las disposiciones legales que se citan, con inclusión de los de orden fiscal con referencia a los impuestos de todas clases.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto determinan las disposiciones invocadas, por quienes hubiesen de autorizar la apertura de espectáculos de la mencionada naturaleza.

Zaragoza, 16 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.657.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Caspe; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios, cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se encuentran aislados en la partida Vuelta de la Magdalena, sitio conocido por Soto de Dolader. Se considera como zona infecta la referida partida. Como zona sospechosa una faja de terreno alrededor de aquélla de 50 metros, y como zona de inmunización, otra faja alrededor de la anterior de 100 metros.

La Compañía del ferrocarril de M. Z. A., deberá exigir para la facturación de animales de la especie ovina, en las estaciones de Chiprana, Caspe y Fabara, la presentación de la guía de sanidad y origen, sin cuyo documento no permitirá de ninguna forma la facturación de animales de la citada especie.

Zaragoza, 16 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

Núm. 3.658.

Buscas.

Circulares.

El vecino de esta Ciudad Félix Betrán Moreno, manifiesta que el día 13 del actual desapareció de su domicilio su hijo Agustín Betrán Dieste, de 17 años, estatura regular, pelo lacio y rubio, complexión fuerte, traje y corbata gris claro y zapato blanco guarnecido de color; lleva un sello de oro con iniciales C. B.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de

mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca de dicho menor.

Zaragoza, 16 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

* * *

Núm. 3.659.

La vecina de esta Capital Pilar Gallén Blánquez, manifiesta que el día 13 del actual desapareció del Hospital provincial, donde se hallaba por enfermo, su padre José Gallén López, de 66 años, 1'800 m. de estatura, robusto, color moreno, chaqueta de paño negro, camisa blanca y alpargatas negras, careciendo del uso de la palabra, sin que sepa dónde puede encontrarse.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho anciano, para su reingreso en el Hospital, caso de ser habido.

Zaragoza, 16 de julio de 1934.

El Gobernador,

Julio Otero Mirelis.

SECCION TERCERA

Núm. 3.638.

Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Circular.

Conforme a lo dispuesto en la R. O. de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por R. O. de la misma fecha, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de junio de 1934, la Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza, en unión del señor Jefe administrativo del Parque de Intendencia de la 5.ª División, a los efectos de fijación de precios medios de suministros al Ejército, y en unión del señor Delegado del Gobierno civil de esta provincia, a los efectos de fijación de precios de suministros a la Guardia civil, han señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil, durante el mes de junio último, en la forma siguiente:

	Pesetas
Ración de pan	0'41
Idem de cebada	1'60
Idem de paja	0'34
Litro de aceite	1'90
Idem de petróleo	1'00
Idem de vino	0'45
Kilogramo de carne	4'00
Idem de carbón	0'25
Idem de leña	0'06

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877 y Orden de 3 de junio de 1934, procurando hacerlo con la mayor urgencia para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente, Luis Orensanz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el Secretario, Emilio Falcó.—El Jefe del Parque de Intendencia, Julián de Grado.—El Delegado del Gobierno civil, Pablo Molinos.

SECCION QUINTA

Núm. 3.630.

Escuela Normal del Magisterio Primario
de Zaragoza.

Matrícula de enseñanza no oficial.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de asignaturas del plan de 1914, de tercer curso de cultura general o de examen ingreso-oposición en el grado profesional, en el mes de septiembre próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el mes de agosto venidero, mediante instancia, en papel timbrado de 1'50 pesetas, dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando cédula personal corriente y el carnet de identidad escolar, o en su defecto, dos fotografías, tamaño 4 por 4 centímetros y dos pesetas en metálico por la confección del mismo.

La justificación de estudios hechos en otras Normales, se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Establecimientos con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse, son:

Plan de 1914.

Matrícula y examen de asignaturas varias de un mismo curso, excediendo de tres, 30 pesetas en papel de pagos al Estado, un móvil de 0'25 pesetas por asignatura, más dos, y tantos timbres de la «Asociación de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional» de 0'50 pesetas como asignaturas se soliciten.

Derechos de matrícula de varias asignaturas, siempre que no excedan de tres, pertenecientes a un mismo curso, ocho pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado y los Timbres correspondientes de «Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional» de 0'50 pesetas y móviles de 0,25 pesetas, más dos por curso.

Por derechos de examen de asignaturas sueltas, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por todas las que pertenecieren a un mismo curso de la carrera.

Cultura general.

Derechos de matrícula y examen, treinta pesetas en papel de pagos al Estado.

Examen ingreso-oposición en el grado profesional:

Derechos de matrícula, 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 0'25 pesetas.

Aquellos alumnos que procedan de esta Normal, presentarán en el acto de la matrícula el carnet escolar solamente.

Los Maestros que hayan cursado la carrera en otras Normales, solicitarán de la que procedan la certificación oficial de sus estudios.

Los bachilleres presentarán además de la certificación oficial de sus estudios, certificado médico de hallarse revacunado, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa y certificación del acta de nacimiento, legalizada si así procediere.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º, y a los que, aprobada alguna asignatura del plan de 1914, pretendan hacerlo como bachiller, que con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen en las asignaturas de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º), los que dentro del plazo reglamentario solicitaron de la Dirección de esta Normal autorización para practicar en una Escuela Nacional. Los que así lo hubieren hecho, po-

drán examinarse, presentando en la última decena de agosto, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo, en papel de tres pesetas, y visada por el señor Inspector, una memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las memorias presentadas, y acordará cuáles deben aceptarse y cuáles no. Los nombres de los alumnos cuyas memorias sean aceptadas, se pondrán al público en una lista, y los incluidos en ella, serán los únicos que podrán examinarse de Prácticas enseñanza.

Matrículas gratuitas.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 25 de noviembre de 1922, se anuncian, para su provisión, setenta matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquéllos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

1.º Falta de recursos.

2.º Buena aplicación.

El primer punto se justificará con los documentos que acredite la condición de pobreza del solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por Autoridades municipales, etcétera.

Se considerará que carecen de recursos los que disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familia cuyos padres disfruten haber no mayor de 3.000 pesetas anuales; si el número de los que constituyen la familia no exceden de cinco, 4.000 pesetas, y 5.000 si exceden de esta última cifra.

Estas matrículas se solicitarán, precisamente dentro del plazo comprendido entre el día 1.º y el 10 de agosto próximo, ambos inclusive, por instancia dirigida al señor Director de esta Normal; a esta instancia deberán acompañarse los documentos que acrediten la pobreza.

La adjudicación de matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro.

Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días. La Junta de Profesores de esta Normal resolverá, sin recurso ulterior, estas reclamaciones.

No se concederán matrículas gratuitas a los solicitantes al ingreso-oposición en el grado profesional.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, caso de haber transcurrido el plazo, y los solicitantes no hubieren alcanzado la matrícula gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos, se abrirá un plazo breve.

En caso de ser mayor el número de solicitantes que el de matrículas gratuitas, se atenderá para establecer el orden de preferencia, a los que posean mejor hoja de estudios.

Los que obtengan la matrícula gratuita, satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen y los timbres móviles correspondientes, quedando exentos de la entrega de sellos de la «Asociación de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional».

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o Fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 12 de julio de 1934. — El Secretario, Enrique Ballesteros.

Núm. 3.632.

Jefatura de Obras públicas.**Electricidad.**

Examinado el expediente promovido a instancia de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., solicitando autorización para instalar una línea de conducción de energía eléctrica a alta tensión desde la subestación transformadora de Fuentes de Ebro hasta la elevación de aguas del Sindicato de Riegos de El Burgo de Ebro;

Resultando que dada a la pretensión de Eléctricas Reunidas de Zaragoza la publicidad debida, ha comparecido formulando oposición D. Simeón Girón Tricas, en instancia de 14 de septiembre de 1933, quien funda su negativa a que la instalación se verifique en el deseo del cumplimiento del proyecto aprobado de elevación de aguas del Sindicato de El Burgo de Ebro en fecha de febrero de 1927, que indica la toma de energía eléctrica a la distancia más corta del punto de elevación; y en que, por otra parte, paralelo a la carretera de Zaragoza a Castellón está la Cabañera, por la que hoy no transitan cabañas y pudo el peticionario por consiguiente hacer el trazado por ese sitio sin molestar a ningún propietario;

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de dominio particular a que afecta la línea;

Resultando que en el expediente han informado: la Jefatura de Obras públicas y la de Industria de la provincia, la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial y la Asesoría Jurídica;

Vistas las leyes vigentes sobre Instalaciones eléctricas y el Reglamento de 27 de marzo de 1919;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales, requiriéndose el informe de los organismos llamados por la ley a evacuarlo, y siendo el de todos ellos favorable a la concesión;

Considerando que en cuanto a la oposición formulada por D. Simeón Girón Tricas no puede ser tenida en cuenta, por que no se funda en ninguno de los motivos legales, ya que dicha oposición sólo puede prosperar cuando se basa en la falta de utilidad pública de la obra, bien en la no necesidad de la ocupación del inmueble gravado, ora finalmente en la posibilidad de efectuar el tendido de la línea por otro trazado sin necesidad de imponer sobre ningún predio la servidumbre de paso de corriente eléctrica, siempre que este segundo trazado no suponga un aumento de extensión sobre el primitivo proyecto superior al límite legal, por todo lo cual procede desestimar dicha oposición;

Considerando que no existiendo discrepancias esenciales en los informes emitidos, corresponde otorgar la concesión a la Autoridad competente en la provincia,

Esta Jefatura, teniendo en cuenta lo establecido por las vigentes disposiciones que regulan estos servicios, el Reglamento de 27 de marzo de 1919 y otros Reglamentos sobre electricidad, en virtud de las atribuciones que a los Ingenieros Jefes de Obras públicas confiere la ley de 20 de mayo de 1932, acuerda conceder la autorización solicitada para la instalación de referencia, declarando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y privado, a que afecta la línea en cuestión, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La instalación estará sujeta en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, cuyos funcionarios tendrán siempre acceso a ella, para comprobar el cumplimiento de las presentes prescripciones. Todos los gastos que la inspección por la Jefatura de la construcción y explota-

ción de la línea ocasionen, serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Los detalles de la instalación se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919.

Tercera. La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo le sean aplicables y a título precario, pudiendo el Ministerio de Obras públicas modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo considera necesario para la seguridad pública.

Cuarta. Se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 23 de marzo de 1900 y Reglamento de 27 de marzo de 1919, sobre los terrenos de dominio público y privado afectados por la línea objeto de esta concesión.

Quinta. Será obligatorio para el concesionario el cumplimiento de cuanto hay dispuesto referente a contratos de trabajo, retiro obrero y accidentes de trabajo.

Sexta. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la fecha de la concesión, siendo requisito indispensable para su comienzo el depósito previo del 3 por 100 del importe de las obras en terrenos de dominio público.

Séptima. Una vez terminadas las obras, deberá darse cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a los efectos del reconocimiento final y levantamiento del acta correspondiente, sin cuyo requisito no podrá poner en explotación la línea, la cual quedará también bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas.

Octava. El concesionario será responsable de todos los daños y perjuicios que se ocasionen, tanto durante la construcción como explotación de la línea, y deberá mantener ésta en buen estado de conservación.

Novena. De las condiciones propuestas por la Jefatura de Industria y no contenidas en las precedentes, cumplirá el concesionario las que se prescriben a continuación, y son:

A). Una vez terminada la instalación, será ensayada una tensión, con respecto a tierra, igual a una y medias veces la tensión de servicio.

B). Durante el período de ejecución, serán presentados los esquemas de conexiones de las estaciones transformadoras, de la elevadora de agua y el de la salida de la línea.

C). Las tarifas, que como máximas se autorizan, son las que siguen:

Tarifa para alumbrado por contador.

Un kilovatio hora, 0'80 pesetas.

Cuando el fluido se dedique al alumbrado de talleres, a los que también se suministre fuerza motriz, un kilovatio hora, 0'60 pesetas.

Tarifa de alquiler por contador.

Los precios que autoriza el artículo 82 del Reglamento vigente.

Tarifa para fuerza motriz por contador.

Un kilovatio hora, 0'40 pesetas.

Un kilovatio hora de energía reactiva o devatada, 0'02 pesetas.

Por cada kilovatio hora de energía activa, se suministrarán gratuitamente 620 vatios hora de energía reactiva o devatada, equivalente de $\cos = 0'85$.

Tanto para una como para otra tarifa se cobrará en concepto de disponibilidad el mínimo mensual que autorizan las disposiciones legales vigentes, computado como en ellas se preceptúa.

Condiciones de carácter general.

Las aprobadas con el modelo oficial de póliza de abono de suministro de energía eléctrica, considerando como adicionales:

a) Los precios de las tarifas anteriores son netos para «Eléctricas Reunidas», y por tanto, cuantos recargos e impuestos haya establecido o puedan establecerse sobre el consumo, utilización o distribución de la corriente eléctrica, serán cargados al abonado en la factura mensual.

b) Eléctricas Reunidas se reserva el derecho de interrumpir el servicio desde lasalida a la puesta del sol, en los días festivos, para atender a la limpieza y conservación de sus líneas e instalaciones.

c) En las instalaciones de alumbrado, el abonado satisfará la cantidad de 10 pesetas por derechos de acometida, en el caso de que las líneas de baja tensión pasen por el punto en donde ésta deba hacerse. Si no es así y se trata de acometida subterránea, los derechos de acometida serán fijados siempre por cuenta del abonado.

Por los gastos que origine la instalación del contador, satisfará el abono de cinco a veinticinco pesetas, según la capacidad de la instalación.

F) Se sujetará, además, a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones eléctricas, de 27 de marzo de 1919; en el de Instalaciones eléctricas receptoras, de 5 de julio de 1933, y en el de Verificaciones eléctricas de 9 de diciembre de 1933, así como a cuantas disposiciones pueda dictar la Superioridad.

G) Dará cuenta a la J.atura de Industria de la terminación de las obras, para que pueda llevar a cabo la inspección en la parte que sea de su competencia, y proceda a los ensayos reglamentarios.

Décima. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión, dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el reglamento de 27 de marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento y del interesado.

Zaragoza, 13 de julio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

RICLA

Núm. 3.654.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de esta villa llevar a efecto las obras de ampliación del cuartel de la Guardia civil de la misma para dar cabida en él a los dos Guardias que han sido aumentados al puesto, pónese de manifiesto al público, por espacio de treinta días, en la Secretaría municipal, el proyecto de dichas obras, compuesto de memoria, planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y valoración de las mismas, y cuantos acuerdos se han tomado a tal fin, durante cuyo plazo podrán ser examinados por cuantos lo deseen, y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ricla, 14 de julio de 1934. — El Alcalde, Julio Hernández.

TAUSTE

Núm. 3.653.

Durante los días del 12 al 21 del corriente mes, ambos inclusive, exceptuando el 15 como festivo, y horas de nueve a doce por la mañana y de dos a cinco por la tarde, tendrá lugar, en su primer período voluntario, en la oficina de los Arbitrios municipales de esta villa, la recaudación del primero y segundo trimestres, del repartimiento general de Utilidades de este término municipal, correspondiente al ejercicio actual, y en los días 30 y 31 del mes en curso y 1, 2, 3 y 4 del próxi-

mo agosto, se recaudarán dichos trimestres en segundo y último período voluntario, en la mencionada oficina y horas indicadas.

Tauste, 14 de julio de 1934.— El Alcalde, Salomón Menjón.

PEDROLA

Núm. 3.380.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de mayo de 1934.

Sesión del día 3.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Pagar varias atenciones por gastos originados desde la última sesión.

Aprobar otros pagos hechos por la Alcaldía como urgentes.

Autorizar a la Presidencia para buscar peones, necesarios en la medición de El Pradillo, y pagar los jornales.

Conceder a perpetuidad un nicho en el nuevo cementerio a D.^a Magdalena Segura Villa.

Prohibir en la vía pública a los niños, juegos que dificultan el tránsito público.

Sesión del día 10.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Efectuar de fondos municipales el pago de varias atenciones.

Conceder bordillo y cemento para construir aceras a los vecinos que lo han solicitado de las calles Galán, Portillo, Eras y Castillo.

Reparar el tejado de la báscula municipal

Proceder a la limpieza del terreno y fuentes públicas.

Conceder un puesto en la vía pública para la venta de churros a D.^a Isabel Mínguez.

Reconocer a favor del señor Secretario de este Ayuntamiento el derecho al percibo de un segundo quinquenio con su haber desde 1.^o abril último.

Reducir la consignación en presupuesto para pago de trabajos de oficina en horas extraordinarias.

Sesión del día 17.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Pagar gastos originados desde la semana anterior.

Aprobar el reparto de guardería para el año actual y exponerlo al público por ocho días para oír reclamaciones, y caso de no haber reclamaciones ponerlo a cobro sin más acuerdo.

Denegar petición formulada por el señor Farmacéutico titular, relativa al pago de medicamentos.

Prorrogar para la recaudación del reparto de utilidades y del guarderío del año actual, la gestión recaudatoria que se tiene conferida al año anterior al recaudador D. Antonio Pérez Perra.

Que se ordene al vecino José Aguilar repare en forma conveniente su edificio, calle Portillo las eras, que ofrece peligro para el tránsito público.

Sesión del día 24.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.

Pagar varias atenciones de gastos causados desde la sesión anterior.

Construir un pequeño estanque para fregadero público junto al macelo.

Pagar facturas de bordillo y cementos adquiridos.

Construir aceras en el trozo de calle del Arco a los porches, lado derecho, en el abrevador calle Portillo las eras y en el frente de la casa de Lamberto Lidoy.

Abonar un sobrepago de jornal a los peones de los trabajos del catastro mientras se hallen en el monte, para gastos de manutención.

Sesión del día 31.—Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterados de la correspondencia oficial.
Pagar varias atenciones municipales y haberes del mes.

Solicitar impresos y fichas para el Catastro rústico, de la Dirección general del ramo.

Recaudar tres días el reparto de gastos del catastro rústico.

Solicitar de la Diputación provincial el cubrimiento del cauce contiguo al camino vecinal a la salida de la localidad.

Aprobado este extracto de acuerdos por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Pedrola, a 21 de junio de 1934.—El Alcalde, Primitivo Solsona.—El Secretario, Francisco Escuin.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.636.

CARRERAS MONZON, Romualdo; natural de Villafranca de Ebro, de estado casado, profesión jornalero, de 44 años, hijo de Federico y de María, domiciliado últimamente en Villafranca de Ebro, procesado por infracción de la ley de Caza; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en la causa número 152 de 1933.

Juzgados municipales.

Núm. 3.620.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal del Juzgado número 2, de esta Ciudad, se cita por la presente a Antonia Torres, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliada últimamente en Zaragoza, Pelegrín, 3, y cuyo paradero se desconoce, para que el día veintiséis de los corrientes, a las diez, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, a fin de celebrar juicio de faltas sobre lesiones; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, nueve de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— El Secretario, José Iranzo.

Núm. 3.646.

JUZGADO NUM. 3

Por el presente se cita a Valera Bes y José Bosque Coder, en ignorado paradero, para que el día veinte del actual, a las doce horas, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, segundo, a la celebración de un juicio de faltas que se sigue por denuncia de la primera contra el segundo por amenazas; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, a once de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Luis Fernando.— El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 3.644.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente o herederos de D. Argimiro Bayo, cuya Viuda e hijos tienen su domicilio en esta Capital, Gran Vía, edificio de las Casas Baratas, para que el día veinte del actual, a las diez horas treinta minutos, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64 duplicado, segundo, a contestar a la demanda de juicio verbal contra los mismos interpuesta, por el Procurador D. Francisco Oliva Moraleda, en representación de D.^a Dolores Arto Plano, Viuda de García Eito, sobre pago de quinientas setenta y seis pesetas setenta céntimos; bajo apercibimiento de que si no comparecen por sí o legítimamente representados se seguirá el juicio en rebeldía, y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Luis Fernando Oliván.— P. S. M., Vicente Gallarte.

Núm. 3.647.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. Francisco Bonet, en ignorado paradero, y que su último domicilio lo tuvo en esta Ciudad, calle del Conde de Aranda, número 31, para que el día diecinueve del actual, a las once horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia número 64, duplicado, segundo, a contestar a la demanda de juicio verbal, en reclamación de trescientas ochenta y nueve pesetas quince céntimos, que contra el mismo interpone D. Enrique Navásqués Moreno; bajo apercibimiento de que si no comparece por sí, o legítimamente representado, se seguirá el juicio en su rebeldía sin volver a citarle, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— Luis Fernando Oliván.— P. S. M., Vicente Gallarte.

Juzgados militares.

Núm. 3.626.

Edicto

D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, Teniente de infantería con destino en la 2.^a Legión del Tercio, y Juez instructor de la misma;

Por el presente edicto se hace saber al ex legionario Antonio Pérez Iglesias, hijo de Carlos y de Donata, natural de Granadilla (Cáceres), de oficio albañil, que por el Ilmo. Sr. Auditor de las fuerzas Militares de Marruecos, le han sido aplicados los beneficios de la Ley de Amnistía de 24 de abril último, en la causa que por el delito de sedición se le instruyó y el cual cumplía la pena de treinta años de reclusión militar perpetua en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, a resultas de la citada causa. Por lo tanto, emplazo a dicho individuo, para que en el término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, se dé por enterado y notificado, haciéndolo saber a mi Autoridad en el acuartelamiento de Riffien o a la Autoridad del lugar en que se dé por enterado, a la cual encarezco lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Riffien a tres de julio de mil novecientos treinta y cuatro.— El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés